



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de septiembre de 2024
Nota C-206-24

Señor
Ramsés Paulette Dopeso
Representante Legal de Consulting Desing
Development & Engineering, S.A.
Ciudad

Ref.: Opinión Legal sobre el Contrato 032/17, para el "Estudio, diseño y remodelación de la Gerencia de Seguridad del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A."

Señor Paulette:

Por este medio se da respuesta a la Nota No.ADM-CONS-020-204 de 13 de septiembre de 2024, mediante la cual formula la siguiente interrogante:

"Queremos conocer, si en este caso muy particular, en el cual la ejecución física concluyó y se aspira a celebrar una adenda al contrato es requerida la presentación de endoso a la fianza de cumplimiento, también considerar si en su defecto es jurídicamente viable que la entidad y la empresa contratista puedan inferir estos derechos económicos en el proceso de liquidación del contrato, siempre y cuando sean debidamente sustentados ante la Contraloría General de la República y esta considere viable el refrendo del acta de liquidación respectiva, esto en virtud del criterio emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante nota DGCP-DS-DJ-1274-2024 de 11 de septiembre de 2024."

Esta Procuraduría debe inicialmente señalar, que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones "...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales", condición excepcional que se configura en el caso que no ocupa, toda vez que lo solicitado en esta ocasión y términos requeridos, versa sobre un tema relacionado a contrataciones públicas, *específicamente a las garantías de cumplimiento del Contrato 032/17, para el ESTUDIO, DISEÑO Y REMODELACIÓN DE LA GERENCIA DE SEGURIDAD DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Procedimiento de Selección de Contratista No.2017-2-02-0-08-LV-006771*; por lo que el organismo oficial con competencia y funciones especiales para emitir un criterio jurídico, por imperio de la ley, lo constituye la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 10.1 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No.48 de 2011, según se encontraba vigente al momento de publicación del respectivo aviso de convocatoria.

En este sentido y, en una correcta hermenéutica jurídica, los términos en que ha presentado su escrito, escapan de las funciones y competencias propias e inherentes de esta Procuraduría, y entrar a conocer de

los mismos, podría implicar el rebasar los límites impuestos en la ley, y constituiría un pronunciamiento prejudicial en torno a materias, cuya competencia corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, en los términos expuestos en el artículo 206 de la Constitución Política y el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial.

Aunado a ello, conforme el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley No.38 de 2000, corresponde a esta Procuraduría "servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto", presupuestos que tampoco se ajustan a esta acción particular; no obstante, quien considere haya sido objeto de una acción que vulnere sus derechos subjetivos, deberá interponer los recursos de ley, que para ello prevé nuestro ordenamiento positivo en la vía gubernativa.

En virtud de las consideraciones anteriores, no le es dable a esta Procuraduría emitir un criterio jurídico, respecto del tema objeto de su consulta.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/drc
C-192-24